



Roj: **STSJ CLM 583/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:583**

Id Cendoj: **02003330022016100149**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **07/03/2016**

Nº de Recurso: **155/2014**

Nº de Resolución: **10046/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10046/2016

Recurso Apelación núm. 155 de 2014

Cuenca

S E N T E N C I A Nº 46

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **155/14** del recurso de Apelación seguido a instancia de la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO NO EN CUENCA**, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, contra **D.ª Leonor**, que ha estado representada por la Procuradora Sra. Galindo Anaya y dirigida por la Letrado D.ª Milagro Soler Palasí, sobre **EXPULSIÓN**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Cuenca, de fecha 18-3-2014, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 469/2013. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "*Estima el recurso interpuesto por Dña. Leonor contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Cuenca de 27-9-2013, anulándola y reconociéndola el derecho a la prórroga de estudios solicitada. Sin costas.*"



SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

Concretamente que la sentencia apelada, pese a reconocer que la petición de renovación no cumplía los requisitos del artículo 40 del RD 557/2011 de 20 de Abril, que exige haber superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad en los estudios, pues de 18 asignaturas sólo aprobó una, dispensa el requisito legal por razones meramente subjetivas o voluntaristas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPJ; la revisión de la resolución administrativa no se ha basado en motivos de legalidad.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

Opone la recurrente que ha acreditado la continuidad en los estudios mediante la matrícula y la Certificación de aprovechamiento actual, así como la renovación del seguro médico por plazo de un año.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 2 de marzo de 2016 a las 10,30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los requisitos de la prórroga de la autorización de estancia vienen establecidos en el artículo 40 del del RD 557/2011 de 20 de Abril -Reglamento de Extranjería -, que dice:

" 1. La autorización de estancia podrá prorrogarse anualmente cuando el interesado acredite que sigue reuniendo los requisitos previstos en el artículo 38, tanto de carácter general como específicos respecto a la actividad para cuya realización fue autorizado a permanecer en España.

En su caso, habrá de acreditar igualmente que ha superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios o que la investigación desarrollada por el extranjero progresa. Este requisito podrá acreditarse a través de la realización de estudios o investigaciones en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, en el marco de programas temporales promovidos por la propia Unión. " (subrayado nuestro)

El párrafo segundo de este precepto parece claro que establece una exigencia superior a la de la mera matrícula en el año o años siguientes; exige aprovechar la oportunidad que se le otorga a quien obtuvo este tipo de autorización, lo que se materializa en haber *superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios*; esto es, APROBAR; mal puede afirmarse que la recurrente ha cumplido con este requisito, si como es aceptado por todos, incluida la sentencia apelada, únicamente ha aprobado una asignatura de las 18 en que se matriculó.

La recurrente no aprovechó la oportunidad que se le brindaba y así se reconoce en la Sentencia de instancia.

Entendemos que la prórroga está vinculada a lo hecho y no a la intención o lo que pretenda hacer; es aquí donde la sentencia de instancia hace especial hincapié: la nueva matrícula, certificación académica de que asiste a clase y Seguro médico.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 no procede imponer costas en apelación, imponiendo a la recurrente las costas de la primera instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1.º Estimamos el recurso.

2.º Revocamos la sentencia de instancia.

3.º Desestimamos el recurso contencioso administrativo.

4.º No procede imponer costas en apelación, imponiendo a la recurrente las costas de la primera instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ